

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: ACCIÓN DE TUTELA de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. VINCULADOS: JORGE JULIO GIRALDO DUQUE y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Radicación: 2020-00384.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. VINCULADOS: JORGE JULIO GIRALDO DUQUE y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**

III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

Se trata de los derechos de **PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL y DEBIDO PROCESO.**

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, entidad para la cual laboró el señor JORGE JULIO GIRALDO DUQUE, le expidió a éste certificación de información laboral válida para la liquidación de un bono pensional.

Afirma que al validar la anterior información verificó que los tiempos laborados por el afiliado antes referido, deben ser asumidos y pagados por el Ministerio accionado, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 5º, art. 23 del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el art. 11 del Decreto 1513 de 1998.

Refiere que mediante petición del 2 de julio de 2020, en representación del afiliado Jorge Julio Giraldo Duque, le solicitó al tutelado procediera con el reconocimiento y pago del bono pensional de aquel mediante

acto administrativo que se ajuste a lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el artículo 27 del Decreto 1513 de 1998, a fin de que sea emitido dentro de los términos de ley, y efectuar el respectivo avance de reconocimiento por medio del Sistema Interactivo de la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sostiene que a la fecha el Ministerio de Defensa Nacional no ha emitido respuesta de fondo a la solicitud antes aludida, causándose la redención del bono el 2 de abril de 2019 de conformidad con lo establecido en los art. 16 y 20 del Decreto 1748 de 1995.

Arguye que vía telefónica el accionado le ha informado que no cuenta con presupuesto para reconocer y pagar los bonos pensionales, lo que afecta el financiamiento de las prestaciones a los afiliados del régimen de ahorro individual.

Dice que la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante comunicación del 28 de julio de 2020, conminó al demandado al pago de los bonos pensionales de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Pretende la accionante con esta acción constitucional le sean tutelados los derechos por ella invocados, ordenándole al accionado proceda a reconocer y pagar al señor JORGE JULIO GIRALDO DUQUE el bono pensional solicitado mediante la comunicación del 2 de julio de 2020.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada y vinculados, solicitándoles rindiera informe sobre los hechos aducidos por la petente.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES manifestó que debe desestimarse la acción de tutela respecto a dicha entidad, ya que la Nación no participa ni como emisor, ni como cuotapartista en el bono pensional del señor JORGE JULIO GIRALDO DUQUE, por ende, no tiene responsabilidad alguna dentro del mismo, sumado a ello, el aludido señor no ha elevado derecho de petición alguno ante la entidad.

Informó que el eventual bono pensional a favor del señor JORGE JULIO GIRALDO DUQUE, se trata de un bono tipo A, modalidad 2, en estado de liquidación provisional desde el 1º de agosto de 2020 donde el emisor y único contribuyente es el Ministerio de Defensa Nacional.

Señaló que AFP PORVENIR S.A. a la cual se encuentra afiliado el señor JORGE JULIO GIRALDO DUQUE es la entidad obligada a agostar el trámite administrativo relacionado con la solicitud de liquidación y emisión del bono pensional, sin que a la fecha AFP PORVENIR S.A. le hubiese solicitado a través del sistema interactivo de Bonos Pensionales la EMISION y REDENCION del bono pensional.

Sostuvo que la presente acción constitucional resulta improcedente para exigir el reconocimiento y pago de bonos pensionales, pues no puede ser utilizada para obtener el reconocimiento de derechos económicos.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL indicó que AFP PORVENIR no se encuentra legitimada por activa para invocar la pretensión del bono pensional en favor del señor JORGE JULIO GIRALDO DUQUE, además, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de aquel, dado que el no pago inmediato del bono pensional a cargo de dicho Ministerio no es óbice para que la tutelante no se pronuncie respecto de la obligación legal y constitucional de resolver cada una de las pretensiones periódicas que le son solicitadas por quienes han adquirido el derecho a una pensión.

Advierte que existen solicitudes radicadas con anterioridad, las cuales se rigen por el derecho al turno en espera de los términos legalmente establecidos, teniendo en cuenta las múltiples solicitudes que para el reconocimiento de bonos pensionales se radican a diario en la entidad.

Afirma que no obstante lo anterior, el bono pensional por los servicios prestados por el señor JORGE JULIO GIRALDO DUQUE al aludido Ministerio, se encuentra presupuestado para pago, una vez sean asignados los respectivos recursos.

JORGE JULIO GIRALDO DUQUE guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES:

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción

de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....).".

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

LA SEGURIDAD SOCIAL. Respecto de ese tema, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional expresó:

"La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, según los términos del artículo 48 de la Constitución, razón por la cual no entiende la Corte cómo, mediante la norma examinada, pretende condicionarse la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social -la evaluación de una incapacidad laboral- al pago, poco o mucho, que haga el trabajador accidentado o enfermo -por causas de trabajo- para sufragar los costos de un organismo creado por el legislador para el efecto. Ese criterio legal elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público en cuestión, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad".

DEBIDO PROCESO: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, al respecto anota el art. 29 de ese ordenamiento jurídico:

***"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.***

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Como desarrollo de ese derecho, el Legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales debían someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

La observancia de ese conjunto de normas legales, es lo constitutivo del DEBIDO PROCESO; son garantía para la protección y el debido reconocimiento a los derechos de las personas, y al mismo tiempo, la forma de racionalizar y ordenar la función judicial o administrativa.

Allí donde se adopte una consecuencia que afecta a un particular sin previo agotamiento de las reglas procesales dispuestas para ello, o por quien no tiene jurisdicción para hacerlo, se encuentra vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO.

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la accionada le ha vulnerado a la accionante el derecho fundamental de petición al no darle alcance a su solicitud del 2 de julio de 2020, y al señor JORGE JULIO GIRALDO DUQUE, el derecho fundamental a la seguridad social y debido proceso al no reconocerle y pagarle aun el bono pensional a que se hace referencia en el escrito de tutela.

VIII.- CASO CONCRETO:

1.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. se encuentra legitimado para presentar esta acción constitucional en nombre del señor JORGE JULIO GIRALDO DUQUE, ya que conforme lo dispone el art. 20 del Decreto 656 de 1994 ***"Corresponde a las sociedades que administren fondos de pensiones adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad"***.

2.- Afirma la accionante que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL no le ha dado respuesta a la petición que le efectuó el 2 de julio de 2020 en relación con reconocimiento y pago del bono pensional del señor JORGE JULIO GIRALDO DUQUE, en donde le solicitó ***"Le agradecemos proceder con el reconocimiento y pago de este bono pensional dentro de los 45 días siguientes al recibido de esta solicitud, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003."***

En virtud de lo expuesto, Porvenir S.A. solicita reconocer y pagar el cupón a su cargo de acuerdo a lo indicado por la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los Instructivos 8 o 9 de 2007 según les corresponda, para tal efecto adjuntamos los siguientes documentos soporte", según da cuenta la documentación que dicha parte adoso al escrito de tutela.

Si bien es cierto, el Ministerio de Defensa Nacional informó en el escrito mediante el cual contestó la tutela “...***me permito informar que el bono pensional por los servicios prestados a este Ministerio por el señor JORGE JULIO GIRALDO DUQUE, se encuentra presupuestado para pago, una vez se asignen los respectivos recursos***”, no lo es menos, que no ha contestado de fondo la petición que le elevó **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** el 2 de julio de 2020, sin que a la fecha se le haya dado una respuesta definitiva sobre la prestación pretendida.

Se le observa al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** que la respuesta que emita a la accionante debe ser de fondo, pues si bien afirma que el bono pensional del señor JORGE JULIO GIRALDO DUQUE se encuentra presupuestado para pago, esa información debe dársele a la solicitante, señalándole exactamente en qué fecha ocurrirá, además de indicarle si en el caso del referido afiliado dicha entidad adelantó las modificaciones presupuestales para atender el pago de bonos pensionales, conforme lo conminó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social, mediante comunicación No. 2-2020-034338 del 28 de julio de 2020.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, sobre ello la sentencia T-761 de 2005 señaló “...***Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5][6]***” (subraya el despacho).

Así las cosas, la respuesta que debe emitirle la accionada a la tutelante debe cumplir con los preceptos señalados por la doctrina constitucional en cuanto que la misma satisfaga “...***los requerimientos del solicitante...***” y sea “...***efectiva...***” negando o accediendo a lo pedido, según sea el caso.

Ante esas circunstancias, se tiene que el derecho de petición de la accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la solicitud presentada el 2 de julio de 2020, aún no le ha sido contestada de fondo (**negando o accediendo, según sea el caso**), razón por la cual el mismo debe ser tutelado.

3.- En cuanto al derecho a los derechos de seguridad social y debido proceso, habrá de negarse la tutela dado que el juez constitucional no puede abrogarse el derecho para decidir sobre las pretensiones de la accionante cuando la accionada aún no ha dado respuesta positiva o negativa a su solicitud.

Con todo se le observa a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, que si bien a la fecha de presentación de esta demanda el accionado no ha dado una respuesta definitiva sobre la prestación pretendida, la Corte Constitucional ha considerado que el trámite del bono pensional no puede ser utilizado como excusa para retardar el reconocimiento de la pensión de invalidez, como es el

caso del señor JORGE JULIO GIRALDO DUQUE, tal como lo señaló en la sentencia T-429/02:

"2.5. No se puede esgrimir el trámite del bono pensional como disculpa para demorar, más allá de los términos de ley, el reconocimiento de una pensión de vejez.

La tramitación del bono pensional es, en muchos casos, paso previo al reconocimiento de la pensión, pero no puede convertirse en disculpa para demorar su otorgamiento y consecuentemente el no pago de las mesadas y la no prestación de atención médica.

Se afectan derechos fundamentales (especialmente el de dignidad, mínimo vital, seguridad social, derechos adquiridos) cuando la demora en la emisión del bono impide el acceso a una pensión de jubilación a la cual tiene derecho quien haya adquirido el status de jubilado. Y se incurre en vía de hecho si estando probado que una persona tiene derecho a la pensión se le niega ésta por lo de los bonos, máxime cuando hoy la misma normatividad ha adoptado una posición ecléctica: reconocimiento con la expedición, sin necesidad del pago (Sentencia C-177 de 1998. M. P. Alejandro Martínez Caballero).

La Corte Constitucional en numerosas oportunidades ha concedido la tutela por demora en la emisión del bono y ordena su emisión. En la T-684/01, se ordenó al ISS que se produjera decisión de fondo aún antes de emitirse el bono pensional. La Corte ha dicho que la dilación afecta derechos fundamentales de quien ha alcanzado los requisitos establecido por la ley para solicitar la pensión, y sin embargo no se le concreta el reconocimiento efectivo del mencionado derecho."

Así las cosas, y ante la falta de respuesta por parte del ente accionado, únicamente se acogerá el derecho de petición.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** el derecho fundamental de **PETICIÓN**, vulnerados por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

SEGUNDO: ORDENAR al accionado: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento **(accediendo o negando, según sea el caso)** elevado por la accionante el **2 de julio de 2020**, conforme las directrices señaladas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR el amparo solicitado para el derecho a la seguridad social, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**.

QUINTO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

SEXTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

563a206bebd13edaadd1cec838d99998c13399e7deddcd4a68000f3c3565ab

Documento generado en 03/11/2020 05:13:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**